

ESPACIO DE DIÁLOGO ADUANERO

AFIP – ENTIDADES ADUANERAS

TEMAS OPERATIVOS

1. Precintos.

Después de la descarga de uno o varios contenedores en la terminal portuaria, se procede a solicitar el número de precinto de los contenedores para constatar que sea el mismo que figura en el conocimiento de embarque. En caso de discrepancias, se procede a consultar a origen si fue un error al confeccionar el b/l.

Cuando informan que no hubo error en origen y hay diferencia de precinto, se procede a avisar al servicio aduanero para que ellos den intervención al área correspondiente de la DGA para la apertura del contenedor.

Cuando del exterior confirman que el precinto informado por la terminal es el correcto, el ATA interviniente procede a la rectificación del b/l o emite una carta corrección firmada por dicho ATA.

Esto siempre fue así. Ahora hemos observado que en las terminales portuarias no aceptan dicha corrección lo cual genera demoras en la entrega y extra costos.

Solicitamos tengan a bien dar la instrucción correspondiente para que las aéreas intervinientes acepten dichas correcciones.

Respuesta de AFIP

En primer lugar, la descarga en las terminales portuarias se rigen conforme lo establecido mediante la RG N° 833/2000 (AFIP). Sumado a ello, por recomendaciones efectuadas por la auditoría interna y el programa de control de contenedores (OMA), se realizan reportes y controles a la descarga del buque, por lo que generalmente se incluyen los que tienen este tipo de novedad.

Sin perjuicio del control que se realice y, en caso de no coincidencia con el precinto de origen o de resultar faltante del mismo (la terminal procede a colocar precinto propio y pesar, posteriormente informa lo sucedido al interesado), el declarante puede realizar la solicitud SIM de IGNORANDO CONTENIDO al detectarse tal diferencia y debe, la naviera, presentarse con la correspondiente justificación o carta de corrección de origen.

A los fines de la rectificación y con el objeto de no entorpecer la operativa aduanera se solicita toda aquella documentación complementaria certificada que permita determinar los motivos de

la diferencia. Ahora, si bien para dichos casos se adjunta documentación, se debe tener presente que con motivo de los controles a la descarga esos contenedores son, en un primer momento, seleccionados y se encuentran ingresados en el sistema ESEFIA con una orden de intervención, la cual, debe cerrarse al finalizar el correspondiente control, por lo que se entiende que dichos contenedores se encuentran sujetos a controles con anterioridad a las presentaciones que realicen los ATA. En este sentido, se aplica el procedimiento conforme lo indicado por el CUMA (el cual es confidencial) respecto a esta situación.

Sin perjuicio de lo manifestado, se indicó a las Div. Control y Fiscalización Operativa 1, 2 y Control y Fiscalización Simultánea mediante mail de fecha 22/08/19 (44/19 DE OPAD) que procedan a tomar el trámite de la corrección del precinto, hecho que no suspende el control a realizar en el marco de haberse ingresado en un primer momento como "Novedad" en el ESEFIA (El procedimiento indicado se encuentra implementado desde el mes de abril del presente año).

Asimismo, se determinó para las correcciones de precintos en el BL que no se hayan informado en el marco del programa de control de contenedores pero sobre las cuales surjan diferencias con la comunicación de descarga, lo siguiente:

Al momento de la presentación de la declaración sumaria/detallada correspondiente, el agente aduanero presentador procederá a cruzar con firma y sello el B/L correspondiente, aclarando que no posee enmienda alguna. En el caso de existir diferencia de precinto, el agente aduanero hará constar la novedad en el mismo y se deberá exigir la aclaración del error por parte del agente de transporte correspondiente, con firma y sello del mismo (habilitado en los sistemas registrales), junto con la carta de corrección de origen explicando tal diferencia y la comunicación de descarga certificada por terminal. En los casos de los D.I. Canal Naranja, las tareas indicadas quedarán en manos del agente presentador dependiente de la Div. Control y Fiscalización Simultánea.

Por lo expresado, en los casos mencionados cuando se haya realizado la justificación correspondiente y no existieran sospechas o indicios de la comisión de un delito o infracción, se deberá respetar el canal de selectividad asignado originalmente, sin perjuicio de la utilización de controles no intrusivos e informe al Programa de Control de Contenedores (OMA). Para los casos en los cuales no se correspondan los precintos originales con los detectados, no se haya realizado la correspondiente justificación o se detecte correcciones a posteriori de la "presentación" del despacho o de la "autorización a retiro" sin las debidas intervenciones del servicio aduanero, se deberá cursar la destinación por canal Rojo Obligatorio.

En otro orden de temas relacionados con las discrepancias de B/L ,pero no incluida en la consulta de espacio de dialogo, se indica también que en el marco de la presentación de la AAACI sobre cambio de canal por diferencias entre la declaración de sub-partida en el BL de origen y la posición arancelaria de la declaración detallada (sub-partida de mayor valor) se deberá tener presente lo observado por las dependencias de control, los informes de auditoría y los juzgados intervinientes en causas de público conocimiento en cuanto al tema, debiéndose proceder al

cambio de selectividad a canal rojo cuando se detecte tal diferencia, dejándose sin efecto lo instruido en mail S/N de fecha 18/07/11 por la Div. Resguardo II respecto a este tema.

El procedimiento del párrafo anterior también deberá tenerse presente cuando las diferencias se detecten al momento de la presentación de los manifiestos desconsolidados, observándose la incongruencia entre la subpartida del BL madre y los BL Hijos.

Se deja presente que lo normado en las RG AFIP 2744/09 y 2879/10 se encuentra en concordancia con las normas aplicadas por países con los cuales la República Argentina tiene importantes volúmenes de intercambio comercial y, que de la elaboración dichas normas han participado el Centro de Navegación y la Asociación de Agentes de Carga Internacional.

Las mentadas instituciones solicitaron a esta Administración Federal, en esa oportunidad, se exija la inclusión de los referidos datos en el documento de transporte que se presenta ante este Organismo, considerándose viable para el eficaz cumplimiento de la acción de fiscalización a través de la correcta identificación de los sujetos responsables de la deuda aduanera y de las infracciones o delitos cometidos en las operaciones de comercio exterior o con motivo de ellas. Por ello, en todos los casos el agente de transporte aduanero y el transportista serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Aduanero por las inexactitudes detectadas (Art. 5 RG AFIP 2879/10 AFIP), sin perjuicio del resultado de las verificaciones practicadas.

2. Posibilidad de registrar DJVE (Declaración Jurada de Venta al Exterior) en SIM por Exportadores con clave fiscal 4.

Desde enero de 2019, la Aduana comunicó por SICNEA que estaba disponible la posibilidad de que los exportadores registren sus propias DJVE en el SIM tramitando clave fiscal nivel 4. Desde ese momento estamos intentando hacerlo sin resultado positivo, hemos encontrado numerosos inconvenientes no previstos en el manual publicado por la AFIP para este fin; y actualmente si bien se ha podido sacar la clave fiscal nivel 4, no se ha podido utilizar el SIM con dicha clave. Desde el área de Programas y Normas de la AFIP nos señalaron que han encontrado el inconveniente y que el área de sistema lo tendría resuelto para fines de julio pasado. Hemos probado el sistema y aún persiste el inconveniente. Solicitamos a la AFIP la urgente resolución de este tema que ha sido anunciado como disponible hace 7 meses.

Respuesta de AFIP

Se estima que el inconveniente estará solucionado a partir del 05/09/2019

3. Embarques parciales – fraccionados de contenedores por vía marítima – Nota CIARA y CEC N° 4241/2017 del 6 de noviembre de 2017.

En el EDI del mes de abril se nos dijo que era correcto nuestro planteo y se iban a tomar las medidas para la instrumentación de los cambios en el SIM. Se consulta cuál es el estado de avance

y cuándo se comenzará a hacer uso de esta posibilidad contemplada por el artículo 329 del Código Aduanero.

Recordamos que solicitamos tenga a bien considerar evaluar el funcionamiento del Sistema Malvina en relación a los embarques marítimos parciales en contenedores. El artículo 329 del Código Aduanero y el artículo 39 del Decreto Reglamentario N° 1001/1982 otorgan la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de la solicitud de exportación dentro de la validez de la misma, sin embargo para cargas marítimas el Sistema Malvina no lo refleja. Por tal motivo solicitamos que se permita aplicar esta opción para los embarques marítimos de contenedores.

Respuesta de AFIP

Se efectuó un nuevo análisis del ploteo y, si bien se realizó una propuesta de modificación de la normativa vigente a fin de permitir la declaración de un fraccionado (en los términos del art. 329 del C.A.) para una exportación que afecte la vía acuática, se entiende que esta iniciativa no resuelve el problema de fondo planteado por CIARA y CEC.

El mismo está vinculado con las condiciones previstas para permitir un cambio de buque ante imprevistos logísticos. Es decir, cuando la utilización de más de un medio de transporte para exportar una carga no fue programada de antemano, modalidad logística que resulta improbable en la vía acuática.

En tal sentido, se sugiere profundizar en detalle la problemática planteada en este punto para poder brindar una solución que se ajuste a la misma.

4. Cuenta Corriente Aduanera.

En el EDI del agosto pasado se trató el tema de que la CCA no permite identificar históricamente a que permiso corresponde la devolución de derechos de exportación pagados en demasía, generando inconvenientes a los departamentos contables para conciliar cuentas. Recientemente hemos sido informados de que el tema está en el área informática y que se está trabajando en su homologación, quisiéramos conocer cuál podría ser la fecha de implementación de esa mejora.

Asimismo, en el EDI de agosto también se trató el tema de que la RG AFIP N° 3962 que establece que los créditos en demasía de derechos de exportación puedan ser enviados a la Subcuenta SIM para la cancelación de obligaciones aduaneras pero no permite cancelar deuda no aduanera que nuestras socias tengan con la AFIP. Este tema fue solicitado por SIGEA 10092-26-2018 al Departamento de Sistemas de Registro e Ingreso por lo que se desea conocer cuál es el estado de avance de este desarrollo y posible fecha de implementación.

Respuesta de AFIP

Se encuentra en etapa de desarrollo, la herramienta que permitirá transferir saldos de la Cuenta Única Aduanera a la Billetera Electrónica AFIP. Fecha prevista 16/10/2019.

5. Nombre del buque y la agencia Marítima en las destinaciones de exportación.

Necesidad de que no siga figurando el nombre del buque y la agencia Marítima en las destinaciones de exportación. Los puertos patagónicos tienen serios inconvenientes con el arribo de buques de carga y por diferentes motivos de lejanía, cuestiones climáticas y muchas veces problemas económicos, se anulan escalas o se reemplazan buques del día a la mañana y en algunas oportunidades varios agentes marítimos operan los buques porque las compañías navieras distribuyen las bodegas en más de un agente marítimo.

Al respecto sucede en muchas oportunidades que el nombre del buque y/o el agente marítimo (ATA) no sea coincidente con el declarado originalmente lo que genera que las autoridades aduaneras exijan realizar los cambios en dicha destinación previo a la puesta a bordo lo que genera un trámite burocrático innecesario (en horas y días inhábiles administrativos) toda vez que lo importante es la autorización que emite Aduana para poner a bordo las mercaderías previamente verificadas y valoradas y no el buque o el agente interviniente.

Por ello entendemos que debería aggionarse este requerimiento y dinamizarlo a fin de evitar trámites innecesarios de control aduanero.

Respuesta de AFIP

Al respecto se informa que los datos vinculados al Agente de Transporte Aduanero y al Buque, se utilizan con distintas finalidades, como por ejemplo el análisis de riesgo y el control del cumplimiento de acuerdos internacionales, entre otros.

Adicionalmente, se entiende que recientemente se han generado grandes avances en la metodología para solicitar la modificación de estos datos por parte del declarante y la autorización por parte del servicio aduanero, lo cual se traduce en un procedimiento informático ágil y transparente

(<http://www.afip.gob.ar/sita/documentos/MANUALSITARectificaciondeLaDeclaraciondeExportacionEXTERNOS.pdf>).

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta el estado actual de los datos antes referidos, no puede accederse a lo requerido.

6. Traslado internacional de muestras promocionales como equipaje acompañado.

La Resolución Nº 122/93, ANA, Equipaje de Corredores del Comercio Internacional – Exportación, regula y establece el procedimiento de declaración de muestras sin valor comercial, catálogos, listas de precios y otros efectos que serán trasladados como equipaje acompañado a fin de promover futuras ventas en el exterior.

Posteriormente, a través de la RG N° 2345/2007 (AFIP) se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución 121/96 del GMC, estableciendo el Tratamiento Aduanero para Material Promocional para los países del MERCOSUR.

En ambos casos, las empresas deben confeccionar formularios de declaración del material promocional (muestras, folletería, entre otros) y presentarlos ante la Aduana de salida para su registro y autorización.

En la práctica, las empresas que realizan esta declaración se encuentran con situaciones muy variadas en las Aduanas, tales como la correcta recepción del formulario por el guarda aduanero o desconocimiento de este régimen o rechazo de presentación del trámite o indicación de que esta declaración no es necesaria.

Respuesta de AFIP

Se elevó una propuesta de generación de un nuevo Código AFIP “Catálogos, lista de precios, efectos y muestras comerciales, transportados por Corredores de Comercio Internacional. artículo 561, inciso a) de la Ley N° 22.415; artículo 81 del Decreto N° 1.001/1982 y artículo 40, apartado 1, inciso c) del Decreto N° 1.001/1982.” y el proyecto de RG derogatorio de la Res. ANA 122/93.

La RG AFIP N° 2.345 se encuentra vigente y continua aplicando conforme a lo allí definido.

7. Bloqueo de Pago del Reintegro denominado “PODE – Posible Denuncia” y Sumarios por infracción arts. 994/995.

Tal como se mencionara en la última reunión del Espacio de Dialogo Aduanero, desde el 01/04/2019 la AFIP ha instruido el levantamiento de todos los bloqueos motivo OTRO de las destinaciones exportación a consumo y ha dispuesto que, en caso de corresponder, dichos bloqueos denominados sean reemplazados por otros bloqueos que identifiquen de manera exacta el motivo del bloqueo del reintegro

En efecto, a partir de ello, algunos exportadores han estado recibiendo notificaciones por SICNEA, -sin mencionar el bloqueo “OTROS”-, citando destinaciones de exportación a consumo con un nuevo bloqueo de pago del reintegro denominado “PODE – Posible Denuncia (Arts. 994, 995, 954 CA)”.

No obstante ello, la notificación cursada si bien detalla escuetamente los motivos que dan lugar al bloqueo de pago de reintegros denominado PODE, consideramos que en algunos casos los mismos no deben generar ningún reproche infraccional en los términos de los artículos antes mencionados.

En efecto, se ha advertido que algunos de los motivos por los cuales la Aduana de Buenos Aires ha generado el bloqueo de pago del reintegro denominado PODE y posterior denuncia sobre alguna de sus destinaciones de exportación a consumo tienen que ver con:

1. Diferencia de la Unidad de Comercialización declarada en la destinación de Exportación a consumo vs Unidad de Comercialización indicada en la Factura de Exportación (Ejemplo: 10355 Kilogramos vs 10,355 Toneladas). Esta conversión se efectúa en virtud de la falta de decimales suficientes en el campo “Cantidad” del SIM
2. Ausencia de datos de carácter optativos (Ej.: Cantidad, Precio Unitario, Unidad de Comercialización, etc.) en la Factura Electrónica de Exportación, que si bien no se visualizan en el Visualizador de la AFIP (Efisco) si están indicados en la Factura Electrónica de Exportación emitida a través del Sistema de Gestión y Facturación del exportador
3. Ausencia de discriminación de Flete, Seguro, etc. en operaciones de exportación concertadas bajo algunos de los términos INCOTERMS de los grupos C o D

Considerando que los hechos y/o razones arriba mencionadas no generan transgresión alguna a los deberes impuestos en el Código Aduanero, solicitamos se instruya con la mayor inmediatez posible a las Aduanas que tales hechos y/o situaciones no son causales para la generación de bloqueos de pago de reintegros bajo el motivo PODE – Posible Denuncia ni tampoco generadores de ningún reproche infraccional en los términos de los artículos 994 o 995 del Código Aduanero.

En tal sentido, solicitamos que:

4. Únicamente en el caso de que exista un real motivo para bloquear el reintegro de una destinación de exportación, se utilice un término que indique en forma precisa, tal motivo, y en consecuencia facilite al exportador la acción necesaria para levantarlo.
5. Se instruya a todas las Aduanas que los hechos y/o situaciones arriba señalados no resultan causal suficiente para la generación de bloqueos de pago de reintegros bajo el motivo PODE – Posible Denuncia ni para la formulación de denuncia en los términos del artículo 1082 del Código Aduanero por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en los artículos 994, 995 o 954 del Código Aduanero

Respuesta de AFIP

Con relación a los motivos que dan origen a los bloqueos, de acuerdo a lo instruido por la Dirección Aduana de Buenos Aires, solo se bloquean motivo PADE - En análisis de denuncia, aquellas destinaciones pasibles de encontrarse encuadradas en los términos del Art 954 del C.A., consignando una breve descripción de la inconsistencia detectada y el número de SIGEA asignado a la misma.

Los casos que encuadrarían en el art 994 o 995 del C.A., no generan actualmente bloqueo de pago de reintegro.

TEMAS REGLAMENTARIOS

8. Prórroga de SIMI / Licencias de Importación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución N° 4185/2018, se indica que “La declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) - declaración SIMI- tendrá un plazo de validez de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha en que tenga el estado de SALIDA. Asimismo, la prórroga otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución N° 523, del 5 de julio de 2017, de la Secretaría de Comercio, implicará la prórroga automática por igual plazo de la declaración SIMI”. Ante esto y desde que dicha normativa se encuentra vigente, las SIMI / Licencias de Importación deberían contar con el procedimiento de prórrogas ya disponible. Sin embargo, al día de la fecha aún no se ha dado a conocer la forma en que las mismas deberán ser tramitadas.

Respuesta de AFIP

En referencia a este punto se indica que la Autoridad de aplicación no ha formalizado el pedido a los efectos que esta AFIP realice los Desarrollos Informáticos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución de la Secretaria de Comercio N° 523/2017 y el artículo 3º de la Resolución Conjunta General N° 4.185/2018 ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SECRETARÍA DE COMERCIO.

9. Anexo I apartado 2.2 a) de la Resolución General N° 4073/2017.

Según lo establecido en el Anexo I apartado 2.2 a) de la Resolución General N° 4073/2017, es necesario acreditar al momento del registro de la destinación aduanera una copia debidamente autenticada del contrato de compra-venta en las exportaciones de mercaderías bajo la modalidad de Precios Revisables.

La intención del debate se plantea en que debido al desarrollo de internet, el correo electrónico como documento hábil en algunas transacciones comerciales y/o aduaneras, el rápido avance tecnológico, múltiples prácticas y procesos empresariales, se han adaptado paulatinamente para hacerse más ágiles, cómodos y funcionales, permitiendo en muchas oportunidades el cierre de operaciones de comercio internacional en el marco de acuerdos comerciales concretados a través de diferentes medios tecnológicos disponibles, no existiendo en muchos casos, prueba del contrato de trabajo más que las comunicaciones establecidas por esta vía.

Existen normas aduaneras que convalidan y reconocen la validez de la impresión de los correos electrónicos u otros instrumentos que acrediten fehacientemente la existencia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en normas vigentes.

Por todo ello, planteamos la necesidad de que al oficializar las destinaciones con precios revisables (Subregimen ES02) establecidos por Resolución N° 4073/2017, y no se cuente con

instrumento contractual (copia debidamente autenticada) que acredite que la operación de exportación fue concertada sobre la base de precio sujeto a una determinación posterior al momento del registro de dicha operación, se permita la presentación por parte del exportador de la impresión del mencionado contrato cursada a través de scanner, enviados por correos electrónicos, certificada con la firma del exportador y Despachante de Aduana interviniente.

En este supuesto, y en cumplimiento de la norma, deberá presentarse copia autenticada del mencionado documento al momento de convertir la destinación de precios revisables en definitivo a través de la destinación Subregimen EC08.

Respuesta de AFIP

A criterio de este nivel, el requisito documental previsto en la RG del asunto, ante la falta de un instrumento contractual, puede darse por cumplido con la presentación por parte del declarante de la impresión de la documentación cursada a través del correo electrónico, certificada con las firmas del exportador o su representante legal (en los casos de persona de existencia visible o persona jurídica) y el Despachante de Aduana interviniente, que acredite la existencia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes. Sin perjuicio de lo expuesto, y tal cual se desprende del texto de la RG antes mencionada, de la documentación aportada deberá surgir el momento de determinación del precio final y que da lugar a la utilización del régimen en trato.

TEMAS DE INTERPRETACIÓN

10. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.

El Servicio Aduanero posee diferentes criterios respecto al concepto de la mercadería acondicionada para la venta al por menor, citándose como ejemplo la Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (PA NCM) 3402.20.00 -PREPARACIONES ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR - AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.-. En algunos casos, la información proporcionada a los Despachantes de Aduana por parte de los funcionarios actuantes fue que dicho concepto comprende a las mercaderías que se encuentran acondicionadas en envases de hasta 5 Litros/Kilos. Mientras que en otras oportunidades, el criterio es totalmente distinto, entendiéndose que acondicionadas para la venta al por menor no obedece a la capacidad del envase, sino a que el mismo esté dirigido básicamente al usuario/consumidor final, y cuente con los rótulos obligatorios, que incluyan las características, usos y registros del producto.

Respuesta de AFIP

La Nomenclatura no establece ningún parámetro limitativo respecto al tamaño o peso del envase o continente cuando hace referencia a “acondicionado para la venta al por menor”, debiéndose entender que esa referencia solo indica que esa mercadería o producto debe presentarse

envasada o contenida, a modo de ejemplo, en: cajas, botellas, frascos, cápsulas, estuches, tubos, sacos o envueltas en papel, tela, hojas de metal, etc., siendo estos elementos los normales para la comercialización del producto que contienen y cuentan con los rótulos que mencionen las características y forma de uso, si correspondiere, del producto.

11. Tasa de Estadística.

Por medio del Decreto (PEN) N° 332/2019 y el N° 335/2019, se incrementó transitoriamente la alícuota de la Tasa de Estadística de 0,5% al 2,5% aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo.

En lo que a ello respecta, entendemos que las mercaderías originarias de los países que integran el Acuerdo de Complementación Económica 58 (Art. 6 AAP.CE. 58), entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República del Perú; las mercaderías originarias de los países que integran el Acuerdo de Complementación Económica 59 (Art. 51 del AAP.CE. 59), entre Estados Partes del MERCOSUR y Países Miembros de la Comunidad Andina (República de Colombia, República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela) y las mercaderías originarias de los países que integran el Acuerdo de Complementación Económica ACE 72 (Art. 48 AAP.CE. 72), entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Colombia, no están sujetas a la aplicación de la Tasa de Estadística ya que en los mismos se establece taxativamente esta situación.

Ahora bien, pueden existir otros acuerdos o leyes o decretos ratificados por ley que contemplen la eximición expresa del pago del concepto de Tasa de Estadística, las cuales seguirán vigentes debido a que son normas de un nivel jerárquico superior a dichos Decretos, situación que no fue contemplada en los AAP.CE. 18, AAP.CE. 35 y AAP.CE. 36, entre otros.

Sin embargo, hay normas de niveles jerárquicos inferiores, como ser la Resolución (Ex MEyOySP) N° 270/1997 que estableció que las, mercaderías originarias de la REPUBLICA DE BOLIVIA quedan exceptuadas del pago de la alícuota aplicable en concepto de tasa de estadística, determinada por el Artículo 1° del Decreto N° 389/95. Del mismo modo, la Resolución (Ex MEyOySP) N° 441/1997, eximió del pago de la tasa de estadística a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) 9701.10.00; 9701.90.00; 9702.00.00; 9703.00.00.

Por todo lo expuesto, es necesario se aclare cuáles son las normas que eximen del pago de la Tasa de Estadística.

Respuesta de AFIP

En lo que respecta a los distintos Acuerdos Preferenciales, se entiende que los únicos que se encontrarían eximidos del pago de la tasa de estadística son los siguientes: AAP.CE. 58, AAP.CE. 59, AAP.CE 72 y AAP.CE. 36.

Los Acuerdos AAP.CE. 58, AAP.CE. 59 y AAP.CE 72 están eximidos debido a que en los mismos así se indica, en los artículos 6, 51 y 48 respectivamente.

Con respecto al AAP.CE 36, no solo están eximidas del pago de la Tasa de Estadística las operaciones registradas en el marco del Acuerdo sino también toda mercadería originaria de Bolivia, ya que así lo indica la Resolución (Ex MEyOySP) N° 270/1997 que no ha sido dejada sin efecto por el Decreto N° 332/2019.

El resto de los Acuerdos se encuentran alcanzados por dicha Tasa.

Ahora bien, en referencia a lo solicitado en el último párrafo por el CDA respecto a todas las normas que eximen del pago de la Tasa de Estadística se indica que el Listado es muy extenso pero se puede mencionar a modo de ejemplo los siguientes marcos normativos.

Ley N° 25590. EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes, a productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.

Ley N° 24805. Ratificase un Convenio de Aporte suscrito entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, relativo a la iniciativa de construcción y operación de un sistema de acueductos que proveerá de agua potable a todo el territorio provincial.

Ley N° 25614. LEY DE PROMOCION PARA LA ERRADICACION DE LA CARPOCAPSA, MEDIANTE LA TECNICA DE CONFUSION SEXUAL DE LOS INSECTOS. ARTICULO 5°.- Los productos destinados a la erradicación de la Carpocapsa y la Grafolita, compuestos por feromonas que se utilizan en el proceso denominado técnica de confusión sexual de los insectos, gozarán de los siguientes beneficios: 1. Exención de los derechos de importación, tasa de estadística y demás impuestos que gravan la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado. 2. Exención del impuesto al valor agregado en todo el proceso de comercialización.

Res N° 51/2002. Fundación de hemofilia.

Resolución N° 191/2004 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS RTICULO 1º.- Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación a las películas cinematográficas vírgenes de TREINTA Y CINCO (35) milímetros y DIECISEIS (16) milímetros, tanto color como blanco y negro, que importen para consumo los realizadores coproductores, editores, compaginadores y laboratorios de cine, imagen y sonido- de cortos y largos metrajes de producción o coproducción nacional, a los efectos de ser destinadas a las actividades que llevan a cabo en el marco de la regulación que establece la Ley N° 17.741 (t.o. 2001).

Ley N° 26422 Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009. Disposiciones Generales. ARTICULO 34.

Decreto N° 285/99 ZONAS FRANCCAS Art. 2° - Exímese del pago de la Tasa de Estadística a las operaciones de introducción y salida de mercadería que se realicen en la Zona Franca La Pampa (General Pico).

Ley N° 22415 Régimen de muestras Art 560 (muestra 100).

Decreto N° 311/2010 Artículo 1° — Establécese una reducción del Derecho de Importación Extrazona (DIE) al DOS POR CIENTO (2%), para los bienes cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y descripciones se encuentran listadas en el Anexo que con CINCO (5) hojas forma parte integrante del presente decreto, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los Artículos 3° y 4° del presente decreto. Las importaciones definitivas a consumo indicadas en el párrafo precedente estarán exentas del pago de la tasa de estadística y tasa de comprobación de destino.

Decreto N° 25/1970 FRANQUICIA DIPLOMATICA Art. 3° - En las condiciones que establece el presente decreto, gozan de franquicia aduanera total en materia de derechos de importación y de exportación, impuestos, contribuciones especiales y únicamente de las tasas por servicio de estadística y de comprobación de destino, las importaciones y exportaciones definitivas de:

Decreto N° 1752/2012 Se exime a la Jefatura de Gabinete de Ministros, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del pago del derecho de importación, de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de 109 medios terrestres, autobombas forestales y vehículos de apoyo, accesorios y repuestos para el combate de incendios. Plan Nacional de Manejo del Fuego. Artículo 1° Exímese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (C.U.I.T. N° 30- 68060457-2), con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca N° 782, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del pago del derecho de importación, de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de CIENTO NUEVE (109) medios terrestres, autobombas forestales y vehículos de apoyo, accesorios y repuestos para el combate de incendios, mercaderías individualizadas a fojas 3 a 55 de las actuaciones mencionadas en el Visto.

Leyes N° 19.137/18.802/21.770/22.215. Policía Federal, de la provincia de Buenos Aires y del resto las provincias

Ley N° 26.566 ACTIVIDAD NUCLEAR (NASA) (COMNACENERGATOM)

Res N° 476/2013 Jefatura de Gabinete de Ministros Autobombas

Ley N° 26.895 PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL ARTICULO 36. Exímese del pago de derechos de importación, tasa de estadística y comprobación de destino, a las importaciones de bienes de capital y a las mercaderías nuevas destinadas a proyectos de inversión para la generación de energía eléctrica para la Central Termoeléctrica Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown.

Ley Nº 27.227 Declárase de Interés Nacional el Control de la Plaga Lobesia Botrana.
ARTÍCULO 8º — Los productos para la aplicación de la técnica de confusión sexual con feromonas, gozarán de los siguientes beneficios impositivos: Exención de los derechos de importación, tasa de estadística y demás impuestos que gravan la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado; 2. Exención del impuesto al valor agregado en todo el proceso de comercialización.

Decreto Nº 940/2016 Eximición. ARTÍCULO 1º — Exímese al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de TRECE (13) vehículos terrestres de apoyo logístico y cisternas para el combate de incendios forestales, rurales y de interfase requeridos por el SISTEMA FEDERAL DE MANEJO DEL FUEGO del mencionado Ministerio, mercaderías cuyas características técnicas se detallan en el Anexo (IF-2016-00310582-APN-SSCA#MAD) que forma parte de la presente medida.

Decreto Nº 432/2017 Eximición. ARTÍCULO 1º.- Exímese al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de CUARENTA Y SEIS (46) vehículos terrestres de apoyo logístico y cisternas para el combate de incendios forestales, rurales y de interfase requeridos por el SISTEMA FEDERAL DE MANEJO DEL FUEGO del mencionado Ministerio, mercaderías cuyas características técnicas se detallan en el Anexo (IF-2017- 00657215-APN-SSIP#MH) que forma parte de la presente medida.

Sin perjuicio de lo antes indicado, se informa que en los antes mencionados marcos no se realizó modificación alguna en el SIM respecto a lo establecido por el Decreto Nº 332 bajo análisis.

A mayor abundamiento, se informa que en virtud de la Vigencia del Decreto Nº 332/2019 se elevó la Alícuota en un 2.5 % de la Tasa de Estadística y fijándose los topes máximos establecidos en el Anexo I de la misma medida.

Posteriormente, con la vigencia del Decreto Nº 361/2019 se implementaron en el SIM las modificaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en sus puntos a) b) y c).

a. Los bienes de capital que se importen para ser utilizados en el marco de inversiones en desarrollos de producción de hidrocarburos provenientes de reservorios no convencionales, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a esos efectos individualicen, en conjunto, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la Secretaría de Gobierno de Energía del MINISTERIO DE HACIENDA;

Las Autoridades de aplicación a la fecha no realizaron tal acción.

b. Los bienes que se importen en el marco de los Decretos Nros. 1174, del 15 de noviembre de 2016, y 629, del 9 de agosto de 2017, y de las Resoluciones Nros. 909, del 29 de julio de 1994, del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificaciones; y 256, del 3 de abril de 2000, del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Se implemento en el SIM de la forma que a continuación se detalla:

Decretos Nro. 1174, del 15 de noviembre de 2016: Se adecuaron los mensajes en la Autoliquidación a los fines de la correcta Liquidación.

Decreto Nro. 629, del 9 de agosto de 2017: Se adecuó en el SIM la Tasa con el correspondiente código de ventaja, DTO N° 629/17HIDRO.

Resolución Nro. 909, del 29 de julio de 1994: Se adecuaron las reglas correspondientes.

Resolución Nro. 256, del 3 de abril de 2000: Se adecuaron los mensajes en la Autoliquidación a los fines de la correcta Liquidación.

c. Las destinaciones suspensivas de importación temporaria, cualquiera fuera el régimen bajo el cual se cursen.

Se adecuaron las reglas informáticas a los efectos de cumplir que el punto en trato.

En el mismo sentido, con la vigencia del Decreto N° 548 que incorpora un párrafo al antes mencionado Decreto N° 332, se realizo la Adecuación en el SIM a los efectos de establecer el monto máximo de usd 500 cuando se trate de importaciones de mercaderías destinadas a proyectos de generación de energía eléctrica de fuente renovable.

Por último, se destaca que por Decretos Nros. 515/19 y 548/19, respectivamente, se exime del pago de tasa de estadística a:

Bienes usados Hidrocarburíferos.

Operaciones de importación efectuadas en el marco de la Ley N° 25.613.

12. Importación temporaria – Clarificación del ejemplo del punto 3 del Anexo IV de la RG 2147.

Se solicita que la Aduana tenga a bien informar sobre el estado de situación sobre el proyecto de resolución general y fecha tentativa de publicación.

Respuesta de AFIP

Este planteo refiere al proyecto de resolución general que corre con cargo a la Actuación SIGEA N° 12048-136-2019 que se encuentra actualmente en la DGA. La próxima instancia es la firma del Sr. Administrador Federal y posterior publicación en el B.O.

MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional
- Cámara Argentina de Comercio
- Cámara de Depósitos Fiscales Privados
- Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina
- Cámara Exportadora de la República Argentina
- Centro de Despachantes de Aduana de Buenos Aires
- Centro de Despachantes de Aduana de Salta
- Confederación Argentina de la Mediana Empresa
- Unión Industrial Argentina

AFIP: Carlos Alberto José Rodríguez (DI PNPA); Daniel Eduardo Nuñez (SDG REC); Lucas Gastón Rodríguez (DG ADUA); Ignacio Gastón Federici (DG ADUA); Gustavo Adolfo Echegoyen (DG ADUA); Gladys Liliana Morando (DG ADUA); María Carolina Caironi Corral (DG ADUA); Diego Jorge Dávila (DGA); Rocío Ailén Prosapio (DE EVAS); Gonzalo Ariel Checcacci (DE EVAS); Néstor Fernando Gallardo Sansone (DI RANO); Alejandro José Karanicolas (SDG OAI); Arminda Julia Contreras Paz (SDG OAI); Jorge Alejandro Maldonado (DE IVES); Vanina Palumbo (DI CEOA); Gisela Gonzalez Tesi (DI CEOA).

Ciudad de Salta, 29 de Agosto de 2019.-